



á

Sobre la nueva propuesta del MinInterior para modificar el Decreto 1066 de 2015

2 planteamientos desde el Centro de
Pensamiento Áncora sobre el documento de
marzo 2021

Normatividad



Decreto 2613 de 2013 y Directiva Presidencial 10 de 2013

- Crean el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa

SU 123 de 2018

- Unifica las reglas jurisprudenciales sobre consulta previa
- Cuestiona el certificado de presencia

Decreto 2353 de 2019

- Crea la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa
- Introduce el requisito de solicitud de procedencia y oportunidad de la consulta previa

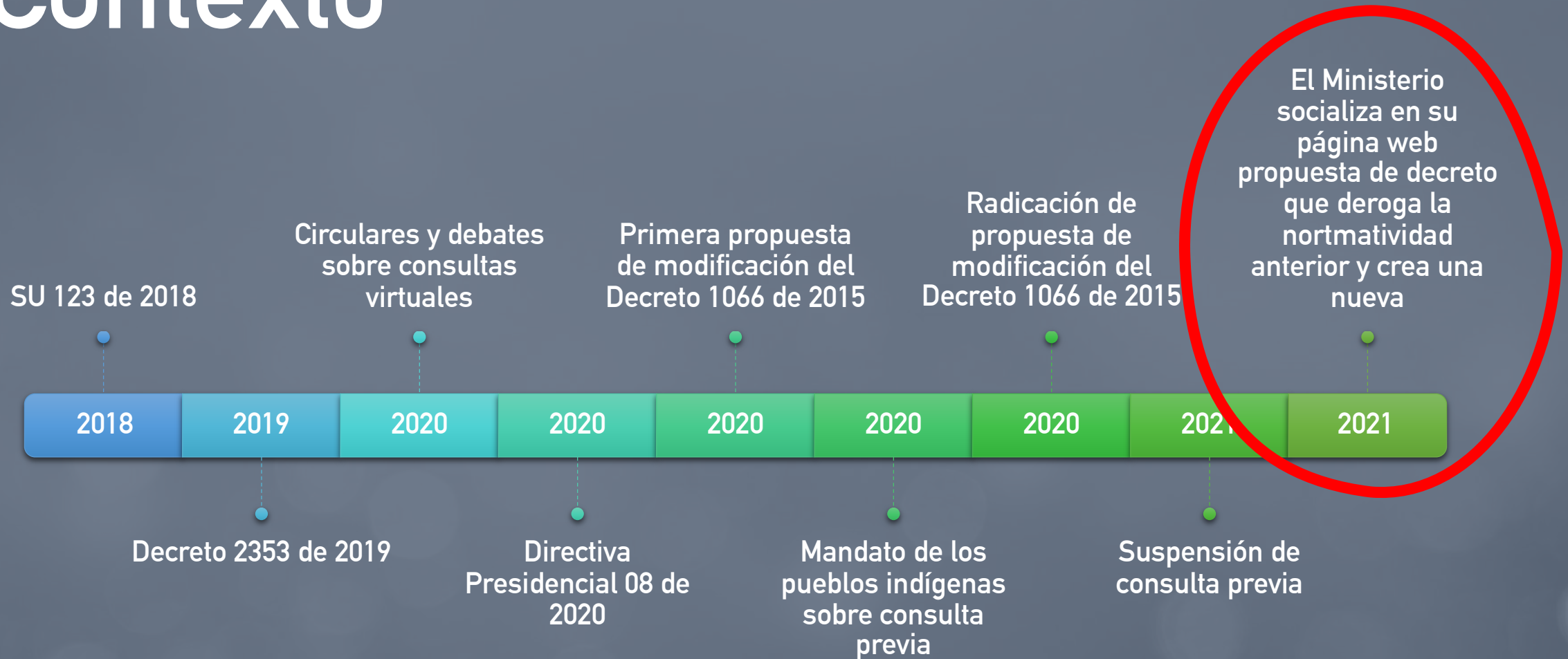
Directiva 08 de 2020

- Modifica la Directiva 10 de 2013 e introduce como primera fase del protocolo la solicitud de procedencia y oportunidad de la consulta previa y elimina lo correspondiente al certificado de presencia

Mandato de los Pueblos Indígenas 2020

- Establece que los pueblos indígenas no reglamentarán la consulta previa

Contexto



Puntos de discusión



¡De nuevo! ¡Es reserva estatutaria!
¿Hasta cuándo?

El misterio (no tan misterioso) de este entuerto

Las omisiones sospechosas de la propuesta

¿Quién se beneficia? ¿A quién afecta?

Propuestas


¡De nuevo! ¡Es reserva estatutaria! ¿Hasta cuándo?

DECRETA:

TÍTULO I.

CAPÍTULO 1. 1. Aspectos generales de procedimientos, fases y etapas del derecho fundamental a la consulta previa

Artículo 1. Objetivo. El procedimiento que se establece en el presente decreto, tiene como objetivo adoptar lineamientos y reglas claras para el ejercicio del deber de Consulta Previa a cargo de las autoridades, en especial en relación con la coordinación interinstitucional y el relacionamiento con las comunidades étnicas.



Revisar Sentencia T-172 de 2019 sobre la definición de “pueblos” y “comunidades”

á

Artículo 2. Afectación directa a comunidades étnicas. La afectación directa definida como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida legislativa o administrativa y la ejecución de un proyecto, obra o actividad – POA, se entenderá presente cuando:

- a. La medida o proyecto, obra o actividad, interfiera en los elementos definitorios de la identidad, usos y costumbres, prácticas sociales, económicas -fuentes de sustento y oficios-, o culturales que determinan la cohesión de las comunidades étnicas.
- b. La medida o proyecto, obra o actividad, genere algún impacto positivo o negativo en el territorio de la comunidad étnica, teniendo como referente las áreas tituladas, ocupadas y utilizadas según su patrón de asentamiento y movilidad, en relación con los lugares en donde tradicionalmente la comunidad étnica ha desarrollado sus actividades sociales, económicas y culturales de manera colectiva.

Para efectos de este artículo, se entenderá que:

1. Las estructuras sociales, económicas, espirituales, así como las fuentes de sustento y oficios, deberán ser preexistentes a la propuesta de proyecto, obra o actividad.
2. Los impactos intangibles, tales como los culturales o espirituales, deberán ser verificados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia⁵ o quién haga sus veces.
3. El territorio de la comunidad incluirá el territorio formalmente reconocido, así como aquellos en los que se verifique la preexistencia de un asentamiento, de acuerdo con los criterios de intensidad, permanencia efectiva y exclusividad, definidos así:

SU123/18:

“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.”

Artículo 2. Afectación directa a comunidades étnicas. La afectación directa definida como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida legislativa o administrativa y la ejecución de un proyecto, obra o actividad – POA, se entenderá presente cuando:

- a. La medida o proyecto, obra o actividad, interfiera en los elementos definitorios de la identidad, usos y costumbres, prácticas sociales, económicas -fuentes de sustento y oficios-, o culturales que determinan la cohesión de las comunidades étnicas.
- b. La medida o proyecto, obra o actividad, genere algún impacto positivo o negativo en el territorio de la comunidad étnica, teniendo como referente las áreas tituladas, ocupadas y utilizadas según su patrón de asentamiento y movilidad, en relación con los lugares en donde tradicionalmente la comunidad étnica ha desarrollado sus actividades sociales, económicas y culturales de manera colectiva.

Para efectos de este artículo, se entenderá que:

1. Las estructuras sociales, económicas, espirituales, así como las fuentes de sustento y oficios, deberán ser preexistentes a la propuesta de proyecto, obra o actividad.
2. Los impactos intangibles, tales como los culturales o espirituales, deberán ser verificados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia⁵ o quién haga sus veces.
3. El territorio de la comunidad incluirá el territorio formalmente reconocido, así como aquellos en los que se verifique la preexistencia de un asentamiento, de acuerdo con los criterios de intensidad, permanencia efectiva y exclusividad, definidos así:

SU123/18:

“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la **afectación directa** como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que **constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica.** Procede entonces la consulta previa **cuando existe evidencia razonable** de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.”

El misterio (no tan misterioso) de este entuerto



El misterio (no tan misterioso) de este entuerto

Art. 7.3. C169 OIT.

“Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.”

Problema
certificación
prevista

cuándo
de la
previa?

Intervención
conveniente
ser

ción de
lo por
d de
encia

Planteamiento 1

**CONSULTA
PREVIA**

**Modelo representativo
electoral**

Mecanismos de democracia deliberativa que respeten la diversidad étnica y cultural (libre determinación)

**Democracia participativa
colombiana**

Modelo de participación directa de carácter electoral (referendo, plebiscito)

Otros mecanismos de participación o incidencia (“comentarios página web”)

Las omisiones sospechosas de la propuesta

Constitución Política

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Propuesta de Decreto

Considerando. Que la Constitución Política de 1991, establece en su artículo 1º, que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¿A dónde se fue descentralización?

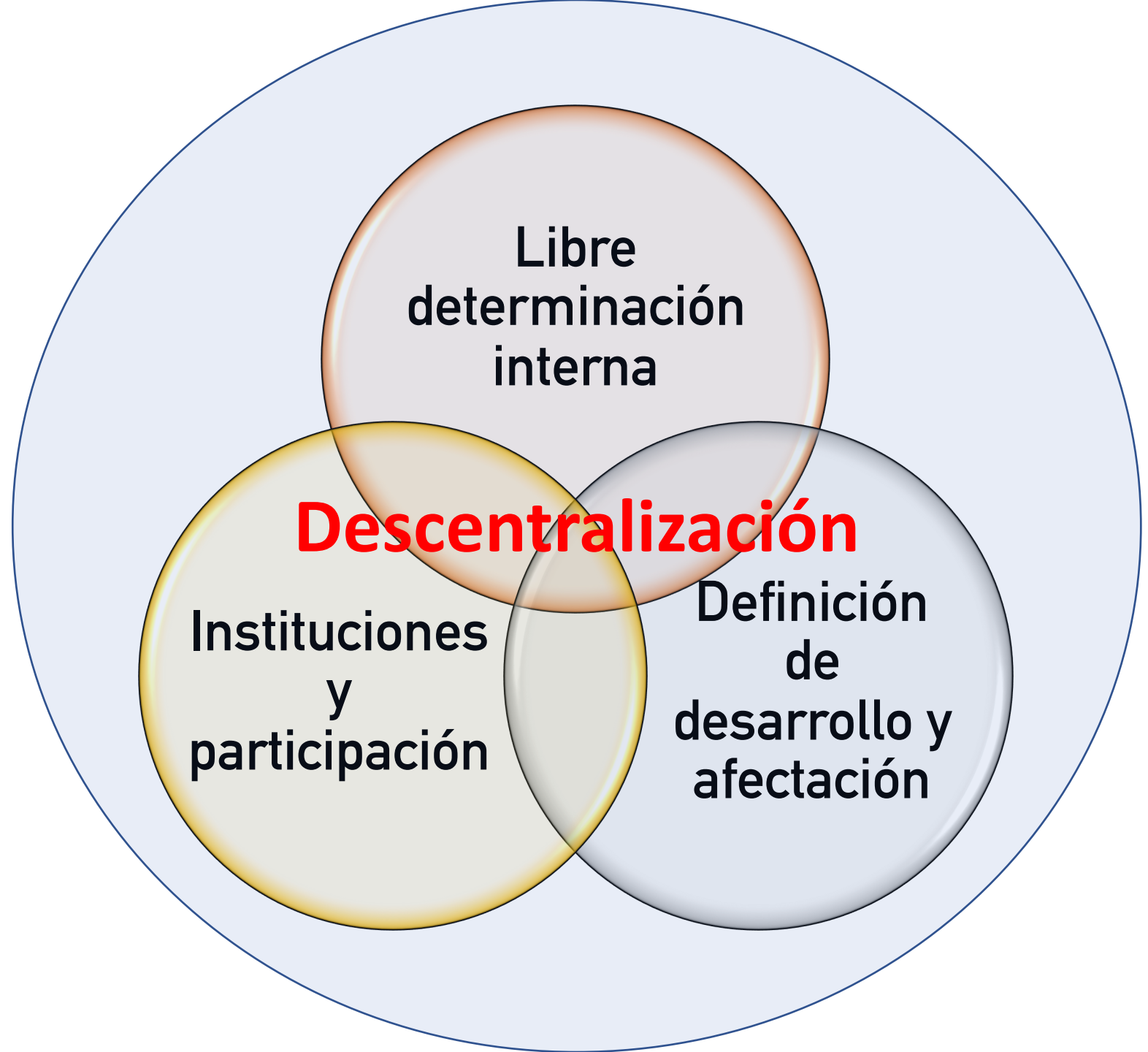
Constitución Política

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Propuesta de Decreto

ARTICULO 209. La Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; disposición concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 113 de la Constitución Política, el cual determina que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Planteamiento 2



¿A quién beneficia?

¡¡¡A Nadie!!!

¿A quién afecta?

Pueblos indígenas, afros,
negros, palenquero,
raizales y Rom

Destruye la consulta
previa

Las entidades
territoriales
descentralizadas

Debilita (desaparece) la
descentralización

La democracia
colombiana

Elimina uno de los
mecanismos de
participación del
componente
deliberativo de la
democracia

A los sectores
económicos

Traslada la
responsabilidad y carga
de la prueba a las
empresas; privatiza la
obligación del Estado
(devida diligencia); los
ahoga en inseguridad
jurídica por la
precariedad
constitucional y técnica
de la norma;

Al Gobierno

¿Abuso? ¿Mala fe? ¿Falta
de formación jurídica?
¿Quién lo redactó?

Propuestas

1. Radicar demanda ante el Consejo de Estado contra el Decreto 2353 de 2019
2. Motivar pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la interpretación del Gobierno sobre la sentencia SU123 de 2019
3. Reactivar la incidencia internacional (debilidades de los entes de control nacional) - ¿Medida Cautelar CIDH?
4. ¿Cómo revivir el debate ciudadano sobre la consulta en términos de democracia y descentralización?
5. ¿En qué consistirá la consulta?

PROTOCOLOS AUTONÓMICOS DE CONSULTA PREVIA

Pueden consultar:

pensamientoancora.org/consulta-a-la-consulta



A large yellow circle containing a white anchor symbol, positioned on the left side of the slide. The anchor is a stylized, lowercase 'a' with a short horizontal bar at the top, resembling a ship's anchor.

á

¡Gracias!

Centro de Pensamiento Áncora